

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo resolución de contrato Víctor Raúl Joya Carvajal, Mariana Joya Villamizar y Nhora Villamizar Ortiz vs. Jairo José Cárdenas Barbosa y Araminta Amaya de Barbosa. Radicación No. 2019-00204-00.

Pasa a decidirse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, Jairo José Cárdenas Barbosa, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Notificado, el demandado Jairo José Cárdenas Barbosa formuló la excepción previa de clausula compromisoria, la cual, surtido el traslado de rigor, se declaró impróspera porque sólo puede ser invocada por quienes participaron en el acuerdo que la pactó, en virtud del principio de la relatividad de los negocios jurídicos, ya que es ajeno a esa relación contractual (pdf 02, c. 02).

Inconforme, el demandado recurrió y en subsidio apeló tal decisión, afirmando que no fue vinculado como tercero o litisconsorte necesario, sino como demandado principal, por lo que, conforme lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, puede proponer la excepción previa cuestionada.

Indicó que la ley no distingue cuales de los demandados están o no facultados para invocar la excepción.

Sostuvo que si el contrato es ley para las partes, como lo aduce el artículo 1602 del Código Civil, estando la cláusula compromisoria estipulada en el convenio, debe dársele aplicación, máxime cuando aquél puede sufrir las consecuencias jurídicas de una decisión favorable a las pretensiones de los demandantes (pdf 03, c.2.).

Y reprochó, finalmente, que no se haya emitido pronunciamiento alguno frente a la excepción previa formulada por la demandada Araminta Amaya de Barbosa, solicitando en consecuencia se proceda a resolverla.

Surtido el traslado (pdf 04, c. 02), el apoderado de los demandantes, oponiéndose, resaltó que el demandado no participó del contrato contentivo de la cláusula compromisoria, motivo por el cual no puede ser cobijado por lo pactado y proponer la excepción en cuestión, para lo que sí estaba facultada Araminta Amaya de Barbosa, sin embargo, al haberlo hecho de forma extemporánea la cláusula compromisoria quedó sin efectos (pdf 05, c. 02).

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión objeto de reproche, ya que, se insiste, “(...) **los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran**, (...), lo que significa, que “[e]l vigor normativo de los actos y negocios jurídicos (...) se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial” (SC3201-2018, negrillas ajenas del original).

Y si el demandado no participó en el contrato de promesa de permuta, que es el negocio que en su cláusula sexta contiene la estipulación compromisoria, no es factible que ahora pretenda valerse de sus efectos.

Es que, en palabras de la Corte, el pacto arbitral “[e]s un negocio jurídico por virtud del cual **las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas**” (artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, negrillas ajenas al texto), de ahí que sus

efectos se limitan a quienes participaron del acto, lo que de suyo, excluye a quienes son ajenos a la relación contractual, como es el caso del demandado, la invoquen a manera de excepción. Y aunque el recurrente tenga la calidad de demandado y que le asista un interés directo en las resultas del proceso, no lo habilita ello para proponer la cláusula compromisoria contenida en un contrato en el que no es parte, ya que se estaría haciendo a un lado las normas especiales que rigen el arbitramento, así como los principios y elementos del negocio jurídico, lo que no quiere decir, claro está, que esté impedido de promover una defensa de sus intereses en este proceso, lo que de hecho ya hizo al contestar la demanda.

Es cierto, Araminta Amaya de Barbosa estaba facultada para alegar la excepción descartada, lo hizo, sin embargo de forma extemporánea, y su consecuencia procesal no puede ser otra que su rechazo, circunstancia de la que se infiere, razonadamente, con apoyo en el artículo 241 del Código General del Proceso, que la intención de los contratantes para acudir al arbitramento varió en razón a su comportamiento; el vendedor impetrando la acción ante la justicia ordinaria y la compradora dejando fenecer el término legal para promover la excepción previa.

Y no es que el artículo 100 del estatuto procesal vigente se encuentre reservado para cierta clase de demandados, como lo aduce el recurrente, ocurre en cambio que las excepciones previas allí contempladas deberán expresarse con razones y hechos que las fundamentan (artículo 101 *ídem*), no obstante, la de compromiso o cláusula compromisoria no encuentra sustento legal en este específico caso, por los motivos antes reseñados.

Itérese, finalmente, para claridad del recurrente, que la excepción previa formulada por la demandada Araminta Amaya de Barbosa, fue rechazada por extemporánea mediante auto del 30 de julio de 2020, de ahí que a su solicitud de pronunciamiento sobre el particular, no habrá de dársele trámite.

En consecuencia, se mantendrá la decisión recurrida y se negará el recurso de apelación, ya que, dado su carácter taxativo, la decisión apelada no se encuentra enlistada por el artículo 321 del código General del Proceso u otra norma de carácter especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** impróspero el recurso de reposición interpuesto por el demandado Jairo José Cárdenas Barbosa contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42eb960aba88c1b26ae86429d61a135db512af4425b953d5fd8981ea361c26**

Documento generado en 11/11/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>